

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO RADICADO: 2023-00284				
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
MARTHA INÉS, FERNANDO y RUBY BORRERO LARROCHE	CAUSANTES: MARÍA IRAIDES VALENCIA y CARLOS ARTURO BORRERO ORTÍZ	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA	RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES	TRES (3) DIAS (Art. 319 del C.G.P.)

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

PROCESO: DE SUCESION CONJUNTA O ACUMULADA DE LOS COMPAÑEROS MARIA IRAIDES VALENCIA Y CARLOS ARTURO BORRERO ORTIZ. DEMANDANTE: MARTHA INES BORRERO LARROCHE, FERNANDO BORRERO LARROCHE. Y RUBY BORRERO LARROCHE. DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS ...

martha cecilia fernandez chavez <maferch2@yahoo.com>

Lun 27/11/2023 9:51

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Ruby Borrero <rubyborrero@hotmail.com>;martha cecilia fernandez chavez <maferch2@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

ruby Borrero recurso de reposicion contra el auto que rechaza demanda por falta de competencia.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA
(REPARTO)

E.S.D.

PROCESO: DE SUCESION CONJUNTA O ACUMULADA DE LOS
COMPAÑEROS MARIA IRAIDES VALENCIA Y CARLOS ARTURO BORERO
ORTIZ.

DEMANDANTE: **MARTHA INES BORRERO LARROCHE, FERNANDO
BORRERO LARROCHE. Y RUBY BORRERO LARROCHE.**

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
CARLOS ARTURO BORERO ORTIZ Y MARIA IRAIDES VALENCIA.

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ, mayor de edad, vecina de Cali, (V), portadora de la cedula de ciudadanía No. 311.246.771, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 22970 expedida por el C.S.J. obrando como apoderada judicial de los señores MARTHA INES BORRERO LARROCHE, con C.C. No. 31.250.800, FERNANDO BORRERO LARROCHE con C.C. No. 16.604.051 Y RUBY BORRERO LARROCHE con C.C. 31.256.838, todos mayores de edad, vecinos de las ciudad de La Ceja (A) Cali y Restrepo (V), respectivamente, quienes obran en su condición de herederos por ser hijos del causante **CARLOS ARTURO BORERO ORTIZ**, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto INTERLOCUTORIO No. 1216 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del CGP que señala que son apelables “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”

La razón para interponer los recursos mencionados obedece al rechazo que mediante el auto citado su despacho hizo, de la demanda por falta de competencia, lo cual motivó de la siguiente manera: “Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que en el poder como en el cuerpo de la demanda se indica que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la obitada MARÍA IRAIDES VALENCIA fue la ciudad de Cali-Valle, razón por la cual, este juzgado carece de competencia por el factor territorial, puesto que este es el lugar donde se produjo el deceso e igualmente los bienes relictos están a nombre de la causante, razón por la cual se dará aplicación al inciso 2do del artículo 90 del C.G.P, **procediéndose a rechazar la demanda por falta de competencia** y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de Familia –Reparto – de la ciudad de Cali-Valle”. (Lo resaltado fuera del texto).

El fundamento de los recursos que interpongo son los siguientes:

«El artículo 520 del CGP, en materia de competencia sucesoral establece: “En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. **Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.**” (Lo resaltado fuera del texto).

Es cierto que la regla general del artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 12°, la competencia territorial en los procesos de sucesión es, el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de su negocio. Empero, señala la ley, en el caso en que se liquide la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, el Juez competente es el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

En primer orden, el caso sub judice versa sobre un proceso de sucesión, por lo que es ostensible que la demanda debía ser presentada en el último lugar de domicilio del causante. Sin embargo, al haber acumulación de sucesiones entre cónyuges, He presentado, por estar así facultada, la demanda ante los jueces de Buga porque ahí tenía su domicilio el último compañero, fallecido, el causante CARLOS ARTURO BORRERO ORTIZ, tal como se señala en el libelo introductor.

Recogiendo lo señalado por el CGP cuando se trata de sucesiones acumuladas la competencia para conocer del proceso es a prevención o concurrente, es decir, tanto el juez de Cali como el Juez de Buga, están habilitados para adelantarlos y como quiera que el conocimiento correspondió primero a su despacho por haber sido escogido al presentar la demanda, ese hecho, excluye del conocimiento o de la competencia al Juez de Cali.

Por lo anterior, el recurso que interpongo está dirigido a que se revoque su proveído No. 1216 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para que en su lugar proceda a sustanciar y si es del caso, admitir la demanda.

Cito para su ilustración, la sentencia **AC4489-2021 de** veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señora Juez, cordialmente,

Martha C. Fernandez

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ